



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO I	No. 0197	Martes, 03 de Noviembre del 2009	
Primero Periodo Ordinario		Tercer Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

El contenido del presente documento es sólo de carácter informativo



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## LIX LEGISLATURA

- » Presidenta:  
Dip. María Hilda Ramos Martínez
- » Vicepresidenta:  
Dip. Silvia Rodríguez Ruvalcaba
- » Primer Secretario:  
Dip. Feliciano Monreal Solís
- » Segundo Secretario:  
Dip. Clemente Velázquez Medellín
- » Secretario General:  
Lic. Le Roy Barragán Ocampo
- » Director de Apoyo Parlamentario  
Lic. José Guadalupe Rojas Chávez
- » Subdirector de Protocolo y Sesiones:  
Lic. Héctor A. Rubin Celis López
- » Colaboración:  
Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

# Gaceta Parlamentaria

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

## Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Dictámenes



## **1.-Orden del Día:**

**1.- LISTA DE ASISTENCIA.**

**2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.**

**3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.**

**4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.**

**5.- LECTURA DEL INFORME DE LA MESA DIRECTIVA ANTERIOR, RESPECTO DE LOS EXPEDIENTES RECIBIDOS Y TURNADOS A COMISIONES.**

**6.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTICULOS DE LOS CODIGOS FAMILIAR Y CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**7.- ASUNTOS GENERALES. Y**

**8.- CLAUSURA DE LA SESION.**

**DIPUTADA PRESIDENTA**

**MARIA HILDA RAMOS MARTINEZ**



## 2.- Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA 24 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2009, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL C. DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES Y FELICIANO MONREAL SOLÍS, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS 11 HORAS CON 52 MINUTOS; CON LA ASISTENCIA DE 21 DIPUTADOS PRESENTES, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

- 1.- Lista de Asistencia.
- 2.- Declaración del Quórum Legal.
- 3.- Lectura de una Síntesis de las Actas de las Sesiones de los días 7, 12, 14 y 19 de mayo del año 2009; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
- 4.- Lectura de una Síntesis de la Correspondencia.
- 5.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, para la austeridad y disciplina presupuestaria del Paquete Económico 2010.
- 6.- Lectura de la Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se solicita a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, destine un terreno adecuado para la construcción de un Centro de Alto Rendimiento,
- 7.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
- 8.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforma la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas.

9.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

10.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

11.- Lectura de la Iniciativa de Decreto, por la que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

12.- Lectura del Dictamen respecto de la Iniciativa de Decreto, para que se autorice a la Ejecutivo del Estado a enajenar en calidad de Donación, un bien inmueble a favor del Instituto La Casita, A.C.

13.- Lectura del Dictamen referente a las solicitudes del H. Ayuntamiento Municipal de Pinos, Zac., para enajenar diversos bienes inmuebles a favor de varios beneficiarios.

14.- Asuntos Generales; y,

15.- Clausura de la Sesión.

APROBADO EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO PRESIDENTE, DECLARÓ LA EXISTENCIA DEL QUÓRUM LEGAL.

ACTO SEGUIDO, EL DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO, DIO LECTURA A LAS SÍNTESIS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DÍAS 7, 12, 14 y 19 DE MAYO DEL AÑO 2009; MISMAS QUE FUERON SOMETIDAS AL PLENO Y APROBADAS EN SU TOTALIDAD.

POSTERIORMENTE, EL DIPUTADO PRIMER SECRETARIO, DIO LECTURA A LA SÍNTESIS DE LA CORRESPONDENCIA RECIBIDA; ASÍ COMO A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, PARA LA AUSTERIDAD Y DISCIPLINA



PRESUPUESTARIA EN EL PAQUETE ECONÓMICO 2010.

CONTINUANDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EL DIPUTADO CANDELAS SALINAS, DIO LECTURA A LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE SOLICITA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DESTINE UN TERRENO ADECUADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE ALTO RENDIMIENTO.

ENSEGUIDA LOS DIPUTADOS GARCÍA LARA, Y NÁÑEZ RODRÍGUEZ, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS; ASÍ COMO A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.

DE IGUAL MANERA, EL DIPUTADO VÁZQUEZ ACUÑA, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, MISMA QUE QUEDÓ INSERTADA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

ACTO CONTÍNUO, EL DIPUTADO GARCÍA PÁEZ, DIO LECTURA A UNA SÍNTESIS DE LA INICIATIVA DE DECRETO, POR LA QUE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DE ZACATECAS, LA CUAL QUEDÓ INSERTADA EN EL DIARIO DE LOS DEBATES.

POSTERIORMENTE, LOS DIPUTADOS ESPARZA PÉREZ, Y MEDINA HERNÁNDEZ, RESPECTIVAMENTE, DIERON LECTURA A UNA SÍNTESIS DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA INICIATIVA DE DECRETO, PARA QUE SE AUTORICE AL EJECUTIVO DEL

ESTADO A ENAJENAR EN CALIDAD DE DONACIÓN, UN BIEN INMUEBLE A FAVOR DEL INSTITUTO LA CASITA, A.C.; ASÍ COMO A UNA SÍNTESIS DEL DICTAMEN REFERENTE A LAS SOLICITUDES DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PINOS, ZAC., PARA ENAJENAR DIVERSOS BIENES INMUEBLES A FAVOR DE VARIOS BENEFICIARIOS.

AL TÉRMINO DE CADA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA, SE HIZO LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE DE QUE FUERON PUBLICADAS EN LA GACETA PARLAMENTARIA NÚMERO 0181 DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.

#### ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, SE REGISTRARON PARA INTERVENIR LOS SIGUIENTES DIPUTADOS:

I.- EL DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN, tema: “Agua Potable: ¿necesidad o precio de lujo?”.

II.- EL DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES, tema: “Prevención de las Adicciones”.

III.- EL DIP. FELICIANO MONREAL SOLÍS, tema: “Sugerencia a los Ayuntamientos: No se dejen engañar por CEAPA”.

IV.- EL DIP. MANUEL DE JESÚS GARCÍA LARA, tema: “La Fiscalización: el Equilibrio de Poderes”. (Registrándose en éste asunto para participar en “hechos”, los Diputados: Huízar Carranza, y Candelas Salinas ).

CONCLUIDAS LAS PARTICIPACIONES DE LOS SEÑORES DIPUTADOS, Y NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN, Y SE CITÓ PARA EL DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



### 3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Presidencia Municipal de Tlaltenango, Zac.	Remiten copia de las Modificaciones a los Presupuestos de Ingresos y Egresos Municipales del ejercicio fiscal 2009, mismas que fueron aprobadas por el Cabildo en Sesión Ordinaria del pasado 27 de agosto.



## 4.-Dictámenes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe, le fue turnada para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de los Códigos Familiar y Civil, ambos del Estado de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno los siguientes.

ANTECEDENTES :

PRIMERO.- En Sesión Ordinaria de fecha 5 de Marzo de 2009, el Ciudadano Diputado J. Refugio Medina Hernández, como integrante de esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado y en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 45, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 95 fracción I, 96 y 97 de su Reglamento General, presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Familiar y Civil, ambos del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Luego de su primera lectura en la misma fecha y por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva, el expediente fue turnado a través del memorándum número 574 a la suscrita Comisión, para su análisis y dictamen.

TERCERO.- El Diputado proponente justificó su propuesta en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero.- Desde épocas inmemorables, el matrimonio ha estado estrechamente ligado a la propiedad, ya que inclusive se afirma que ésta constituye un soporte de gran importancia en el mismo.

No podemos dejar de reconocer que el matrimonio al igual que otras instituciones, ha sufrido importantes mutaciones, generadas principalmente por los cambios en los roles de la mujer moderna, en especial, su incorporación al mercado laboral.

Segundo.- Para los estudiosos en la materia, el matrimonio será objeto de una profunda reestructuración, situación que implica que el legislador tome en consideración estas nuevas realidades. En consonancia con lo anterior, es necesario hacer un análisis jurídico de las implicaciones que derivan de la celebración del mismo, al cual los tratadistas lo consideran en estricto sentido un contrato.

De acuerdo al último párrafo del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Por su parte, el último párrafo de dicho precepto, dispone que las autoridades federales, de los estados y los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley. Lo anterior, es sólo una muestra de que corresponde al Estado velar por la protección de dicha institución por el alto valor que representa en la sociedad.

Pero no sólo la Carta Magna protege a tal institución, por ejemplo, en el artículo 23 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se señala que se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio. Asimismo, el párrafo 3 de este tratado menciona que el matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes y el párrafo siguiente, refiere que los Estados Partes



tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

De igual forma, el párrafo 4 del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio.

Otros instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, disponen obligaciones a los Estados nacionales para adoptar las medidas legislativas necesarias sobre el mismo.

Tercero.- Por lo tanto, la legislación ordinaria debe reconocer los mismos derechos y obligaciones a los cónyuges en materia de arrendamientos, de seguridad social, de pensiones y de sucesiones, por citar sólo algunos casos. Otro de los aspectos que debe observar el legislador es la igualdad de dignidad y de derechos de los cónyuges, ya que ambos deben disfrutar de iguales prerrogativas; el derecho al ser y al hacer a través de otorgarles las facilidades y beneficios para su pleno desarrollo, bajo la premisa de buscar su integración humana y social. Todo lo anterior en beneficio de la sociedad. En ese sentido, es necesario que el orden normativo estatal relacionado con el matrimonio, sea actualizado a la realidad.

Cuarto.- En lo correspondiente al cambio de régimen matrimonial, el Código Familiar en vigor en concordancia con el Código de Procedimientos Civiles, establecen la posibilidad de cambiar, por acuerdo entre los cónyuges, dicho régimen a través de un procedimiento seguido ante el juez competente. Sin embargo, considerando que el régimen patrimonial del matrimonio no es parte del estado civil, se propone que a elección de los cónyuges, el cambio de régimen pueda celebrarse ante la autoridad judicial respectiva o ante Notario

Público, quien tendrá la obligación de enviar el testimonio al registro civil para la anotación correspondiente. Esta es una de las principales innovaciones contenidas en la presente iniciativa.

Asimismo, el artículo 166 de dicho documento jurídico también prevé que el régimen de separación de bienes puede terminar para ser sustituido por el de sociedad conyugal a menos que los cónyuges sean menores de edad. Lo anterior presupone que el acuerdo de los cónyuges mayores de edad no requiere de autorización judicial, en virtud de lo cual puede celebrarse ante Notario Público, pero debe preverse el asentamiento de este acto en la respectiva acta del registro civil.

Por su parte, el artículo 131 de dicho dispositivo legal señala que los cónyuges requerirán autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. Lo anterior implica que un cónyuge no puede donar a otro, disposición que contraría al contenido del artículo 181 del propio Código Familiar, el cual menciona que los consortes pueden hacerse donaciones.

Por otro lado, contradice lo dispuesto en el artículo 133 que establece que los cónyuges casados por el régimen de separación de bienes puedan celebrar entre sí el contrato de compraventa. Y más aún, impide que un cónyuge le otorgue al otro un poder para actos de dominio, circunstancia que obliga al cónyuge, cuando es necesario, a otorgarlo a favor de una tercera persona y no a su consorte.

Quinto.- En otro orden de ideas, el artículo 132 del citado Código Familiar del Estado, establece que “Se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador o aval de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de cada uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad”. Nos parece que este y el anterior precepto son extremadamente proteccionistas, toda vez que están inspirados en circunstancias de otra época y pensando en momentos de conflicto o de abuso de un cónyuge



sobre el otro, pero no advierte en sentido positivo que si un cónyuge requiere del aval o del apoyo de su consorte, cuando éste tiene la libre disposición de sus bienes exclusivos, como es el caso del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes o el mixto, puede ser el más interesado en impulsar a su cónyuge, sobre todo si pensamos en lo difícil que resulta conseguir financiamientos. Desde este punto de vista, creemos que es necesario otorgar más libertad a los cónyuges y permitir la contratación entre los ellos, con bases que le den certeza y que reafirmen la confianza entre los mismos, antes que la desconfianza. Por tal motivo, propongo que la limitación que contiene este artículo se quede vigente sólo en los casos en que el matrimonio se encuentre sujeto al régimen de sociedad conyugal.

Sexto.- El artículo 133 señala que “El contrato de compraventa sólo podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes”. Como podemos observar, este precepto legal excluye la posibilidad de que un cónyuge celebre con el otro el contrato de compraventa si se encuentran casados bajo el régimen de sociedad conyugal o del régimen mixto. En cualquier tipo de sociedad, un socio no sólo puede adquirir las acciones del otro, sino que tiene, en caso de venta, el derecho del tanto. Por ello, considero que debe eliminarse esta exclusión, y que el socio conyugal pueda adquirir del otro una parte de los bienes para quedar dentro de su dominio exclusivo, caso en el cual, deberá modificarse el régimen, para pasar al mixto o al de separación de bienes. En esa virtud, propongo que este artículo sea derogado, toda vez que sería repetitivo con la redacción que se plantea en el artículo 131 de este instrumento legislativo.

Séptimo.- El artículo 166 del supracitado Código Familiar estipula que “Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal, pero si son los cónyuges menores de edad se precisará autorización judicial”. Dicha disposición legal limita el cambio de régimen de separación de bienes, sólo al de sociedad conyugal, y no considera el régimen mixto, que también está

previsto en el referido cuerpo de leyes. Por otro lado, es omiso en cuanto a la forma de terminar el régimen y por ello, se propone adicionarlo.

Octavo.- Por último, me parece que la revocación libre y en cualquier tiempo, desaparece la seguridad jurídica del donatario, quien por ese hecho no puede realizar inversiones o mejoras a los bienes, y no son los bienes susceptibles de otorgar en garantía. La propiedad así transmitida se presta al chantaje, a la amenaza y al manipuleo del cónyuge donante sobre el donatario. En ese orden de ideas, considero que las donaciones entre cónyuges sólo pueden ser revocadas por extrema ingratitud y sólo con la autorización judicial, limitándose el periodo de revocación a los siguientes tres años.”

#### MATERIA DE LA INICIATIVA.

Que el procedimiento de cambio de régimen patrimonial del matrimonio, también se pueda celebrar ante notario público y que los cónyuges pacten entre sí contratos de compraventa o donaciones sin autorización judicial.

#### VALORACIÓN DE LA INICIATIVA.

Considerando que uno de los propósitos de la reforma tiene una estrecha relación con las actividades de los notarios públicos, los integrantes de este colectivo dictaminador, tuvimos a bien invitar al Colegio de Notarios del Estado de Zacatecas, A. C., a efecto de conocer de viva voz sus comentarios y sugerencias sobre la propuesta del iniciante, para lo cual acudió a la reunión el Presidente del mismo, el Licenciado Jaime Santoyo Castro, la Licenciada Zita Lucia Arellano Zajur y los Licenciados Raúl Gerardo Castro Montiel, Luis Fernando Castañeda y Jesús Fabián Torres Chávez, todos ellos notarios públicos en funciones e integrantes del mencionado colegio de profesionistas.

Una vez que fueron escuchados los comentarios y sugerencias de los aludidos fedatarios públicos, se giraron las respectivas instrucciones a la Dirección de Procedimientos Legislativos y Asuntos Jurídicos de esta Legislatura, para que procediera a elaborar el proyecto de dictamen.

Como preámbulo al análisis de la iniciativa que nos ocupa, es preciso centrar nuestro estudio en la institución del matrimonio, misma que como lo refiere el promovente, desde épocas inmemorables ha estado estrechamente ligado a la propiedad.

Coincidimos con el Diputado promovente, en el sentido de que esta institución ha sufrido importantes mutaciones, generados, principalmente, por los cambios en los roles de la mujer, en especial, por su incorporación al mercado laboral, característica propia de las sociedades modernas, ya que como acertadamente lo refiere Zannoni, "En las últimas décadas la estructura socioeconómica familiar ha cambiado. Han desaparecido las funciones productivas de la familia, que han sido transmitidas a las fábricas; hoy hombre y mujer comparten el mercado de trabajo, ejercen profesión, oficio, empleo, comercio; son empresarios, tienen ingresos, actúan en comunidades diversas".

Es por ello, que los integrantes de esta Dictaminadora, concordamos con el mencionado representante popular, en que estos fenómenos sociales obligan al legislador a adecuar la norma jurídica a esta nueva realidad social.

Para los miembros de este cuerpo dictaminador, la protección de los derechos de los cónyuges no es un asunto menor, pues consideramos que al afectarse, trastoca derechos sociales protegidos por la Carta Fundamental de la Nación y por diversos instrumentos internacionales.

Efectivamente, como se explica en los razonamientos de la iniciativa en estudio, el matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros y cuyo lazo es reconocido por medio de las normas jurídicas. Así es, el matrimonio establece entre los cónyuges una serie de derechos y obligaciones regulados por el derecho y, por tanto, concluimos en que es nuestra obligación generar las condiciones para que la norma otorgue la certeza necesaria a los contrayentes para proteger su patrimonio.

La mayoría de los especialistas en la materia, coinciden en que la reivindicación de la igualdad de la mujer es una de las causas que obligan a

reformular el marco jurídico. Por ejemplo, el Congreso Hispano Americano de Derecho de Familia, recomendó a las naciones que lo integran, entre ellas México, que la regulación patrimonial del matrimonio tiene que ser autónoma, no puede ser heterónoma, pues ello iría contra la libertad y ésta se funda en la igualdad.

Interesante resulta dicha recomendación para los miembros de este órgano dictaminador, en virtud de que la igualdad jurídica supone, en última instancia, la sumisión de los cónyuges a unas mismas leyes y la posibilidad de que los consortes establezcan sus propias reglas, siempre y cuando tengan sustento en la norma. Argumento abordado por el Licenciado Rafael Rojina Villegas, en su obra "Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia", en el que menciona que -las relaciones patrimoniales entre cónyuges se regulan por las convenciones de las partes y por la ley; quiere ésta significar, no que la ley impere solamente en ausencia de convenciones de las partes, sino que aun donde se aplica la voluntad de las partes deben imperar las normas vinculativas de la ley.-

Por otra parte, la modificación que solicita el Diputado iniciante en relación al artículo 94 del Código Familiar en vigor, respecto a que la facultad para rectificar o modificar un acta del estado civil se realice ante el Poder Judicial, y no, ante el Juez de lo Familiar o Juez Municipal, como actualmente está estipulado; tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor, en el sentido de que el Juez de lo Familiar y el Juez Municipal son parte de los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial del Estado, consideramos que es más propio referirnos a éstos en su calidad de órganos jurisdiccionales y no al Poder, tal como lo propone el mencionado Diputado, por lo que los integrantes de esta dictaminadora dejamos intocada esa parte del cuerpo de leyes que se reforma.

Respecto a la solicitud del Diputado promovente en el sentido de autorizar a los notarios públicos a formalizar el cambio de régimen por el que se celebró el matrimonio mediante convenio de los cónyuges, esta Dictaminadora considera que

atentos a la voluntad de los cónyuges para determinar su régimen conyugal, no encuentra obstáculo alguno, para que dicha voluntad sea formalizada ante la fe de un notario público, razón por la cual esta dictaminadora es de la opinión que igualmente deben reformarse los artículos 153 y 166 del Código Familiar, relativos al régimen matrimonial de bienes.

Al examinar la propuesta del Diputado iniciante, en cuanto a la modificación del artículo 131 del Código Familiar en vigor, llama la atención de esta dictaminadora, el contenido del inciso c) de la fracción I, que dispone que “El contrato de mandato para actos de dominio sólo procederá cuando el objeto se refiera a bienes determinados, por lo que el poder general para actos de dominio no tendrá validez respecto a los bienes ubicados en el territorio del Estado”, porque en la primera parte del mismo, se señala que el contrato de mandato para actos de dominio sólo procederá cuando el objeto se refiera a “bienes determinados” y posteriormente, menciona que el poder general para actos de dominio “no tendrá validez respecto a los bienes ubicados en el territorio del Estado”. Sobre este tema, los integrantes de este órgano consideramos que contiene inconsistencias la redacción propuesta, porque por una parte señala que son para bienes determinados y posteriormente refiere que el poder general no tendrá validez sobre los bienes ubicados en el territorio del Estado. En ese sentido, con la finalidad de evitar contradicciones en el contenido del precepto en estudio, se procede a eliminar la segunda parte del mismo, para que solamente se refiera a los bienes determinados.

De igual manera, se advierte la propuesta de derogar lo establecido en el artículo 133 del Código Familiar en vigor, para lo cual esta Comisión Dictaminadora, considera que no es pertinente derogarlo, en virtud de que es más conveniente reformarlo para armonizar su contenido con otras disposiciones del Código Familiar.

Por último, esta Comisión de dictamen considera que no es conveniente derogar el artículo 1620 del Código Civil en vigor, como lo plantea en su

propuesta el iniciante, ya que consideramos más propio reformarlo, con el objeto de armonizar su contenido con lo previsto en el Código Familiar del Estado y dejar salvaguardado lo relativo a que los contratos que celebren los consortes, no se realicen en fraude de acreedores.

En razón de estas reflexiones, los Diputados que conformamos esta Comisión Legislativa, coincidimos plenamente con el promovente, en la necesidad de sentar las bases para el establecimiento de nuevas reglas en esta materia, las cuales, sin duda, traerán beneficios tangibles para los destinatarios de la norma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública, nos permitimos someter a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de

#### DECRETO

PARA REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS CÓDIGOS FAMILIAR Y CIVIL, AMBOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 66; se reforma el artículo 94; se adiciona la fracción III al artículo 95; reforma y se adiciona la fracción I con los incisos a), b), c) y d) y la fracción II al artículo 131; se reforman los artículos 132, 133, 153 y 166 y se reforma el proemio y las fracciones I, II, III y IV del artículo 182, todos del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 66.- Al escrito a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. a IV.

V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a los bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Los términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio, podrán establecerse como resultado de un procedimiento de mediación familiar. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal, el

de separación de bienes o el régimen mixto. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejar de presentarse este convenio aún so pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio.

VI. a VII.

Artículo 94.- La rectificación o modificación de un acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Juez de lo Familiar o Juez Municipal y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones de este Código, así como el cambio de régimen por el que se celebró el matrimonio, que podrá celebrarse por convenio de los cónyuges, ante notario Público, quien deberá enviar el testimonio al Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio para que haga la anotación correspondiente.

Artículo 95.- Ha lugar a pedir la rectificación:

I. a II.

III. Por cambio del régimen patrimonial del matrimonio, celebrado ante autoridad judicial o notario público, en los términos del presente Código.

Artículo 131.- Cuando los cónyuges quieran contratar entre sí, los contratos se sujetarán a lo siguiente:

I. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal:

a) La donación o compraventa entre ambos deberá ir acompañada de las capitulaciones matrimoniales con relación a estos bienes, que deberán quedar fuera del patrimonio común y la declaración del adquirente de que se constituye en deudor subsidiario hasta por el valor del inmueble transferido, con relación a las obligaciones que el enajenante hubiere contraído con anterioridad a la

enajenación de que se trate, para que la transmisión del dominio sea válida.

b) El contrato de mandato para actos de dominio, invariablemente, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

c) El contrato de mandato para actos de dominio sólo procederá cuando el objeto se refiera a bienes determinados.

d) El contrato de mandato para actos de dominio no podrá ser irrevocable.

II. Si el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes, deberá contener declaración del adquirente de que se constituye en deudor subsidiario hasta por el valor del inmueble transferido, con relación a las obligaciones que el enajenante hubiere contraído con anterioridad a la enajenación de que se trate, para que la transacción sea válida; y reunir los requisitos señalados en los incisos b), c) y d) de la fracción anterior.

Artículo 132.- Cuando el matrimonio se encuentre celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador o aval de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos de interés exclusivo de cada uno de ellos, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

Artículo 133.- El Contrato de compraventa podrá celebrarse entre los cónyuges, cuando el matrimonio esté sujeto a los regímenes de sociedad conyugal, de separación de bienes o bajo el régimen mixto, en los términos de este Código.

Artículo 153.- La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el matrimonio si así lo convienen los cónyuges. Debiendo tramitarse ante el Juez Familiar o ante Notario Público, y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de

derechos correspondientes. Los términos en que se determinen los derechos y obligaciones objeto del convenio pueden establecerse como resultado de un procedimiento de mediación. En los casos que alguno o ambos cónyuges fueren menores de edad, el convenio relativo sólo tendrá validez después de ser autorizado por el Juez de lo Familiar o Juez Municipal.

Artículo 166.- Durante el matrimonio, si así lo acuerdan los cónyuges, la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal o el régimen mixto, debiendo tramitarse ante el Juez Familiar o ante Notario Público, y cualquiera de los cónyuges deberá hacer llegar al Oficial del Registro Civil que corresponda, copia certificada de la resolución o testimonio en que se haga constar el cambio, para que se hagan las anotaciones en el acta de matrimonio. Lo anterior previo el pago de derechos correspondientes. Pero si son los cónyuges menores de edad se precisará autorización judicial.

Artículo 182.- Son aplicables a las donaciones entre cónyuges las siguientes disposiciones:

I. Sólo pueden ser revocadas por extrema ingratitud del donatario con relación al donante;

II. El cónyuge donante requiere autorización judicial para revocarlas;

III. La revocación por la única causa prevista en este artículo, sólo procederá si se realiza dentro de los tres años siguientes a la fecha de la escritura de donación, y

IV. La donación entre consortes se perfecciona con la muerte del donante o cuando transcurran tres años contados a partir de la fecha del otorgamiento de la escritura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 1620 del Código Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 1620.- Los consortes pueden celebrar entre sí contratos de compraventa, en los términos de lo establecido en el Código Familiar del Estado, siempre y cuando no se realicen en fraude de acreedores.

## TRANSITORIOS

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.- Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Artículo tercero.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigencia de este decreto, deberá reformarse la Ley del Notariado para el Estado de Zacatecas.

Por todo lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 107 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:

Único.- Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública de la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., a 23 de Octubre de 2009

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. CLEMENTE VELÁZQUEZ MEDELLÍN

SECRETARIO

DIP. ARNOLDO ALFREDO RODRÍGUEZ REYES

SECRETARIO

DIP. FÉLIX VÁZQUEZ ACUÑA